

CONTENIDO

Boletín No. 001
Doctrina Aduanera
Septiembre - Diciembre 2016

- [Concepto 9020 del 5 de septiembre de 2016](#)
- [Concepto 6160 del 15 de septiembre de 2016](#)
- [Concepto 0378 del 19 de septiembre de 2016](#)
- [Concepto 0963 del 7 de octubre de 2016](#)
- [Concepto 3403 del 6 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 4213 del 14 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 5813 de 16 de diciembre 2016](#)
- [Concepto 5033 del 19 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 1099 del 20 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6262 del 23 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7396 del 23 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6230 del 23 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6284 del 23 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7885 del 28 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6489 del 28 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7893 del 28 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6802 del 30 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7911 del 30 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7945 del 30 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 7912 del 30 de diciembre de 2016](#)
- [Concepto 6781 del 30 de diciembre de 2016](#)

- **Concepto 9020 del 5 de septiembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se aclara que las controversias de valor se envían a fiscalización, cuando para obtener levante se presente garantía global o específica. Por otro lado los estudios de valor en la etapa de liquidación oficial la realiza la división de gestión de liquidación.

Fuente normativa

Artículo 128, numeral 5 del Decreto 2685 de 1999, artículos 172, 438, literal b) 439 de la resolución 4240 de 2000 y artículos 4 y 7 de la resolución 009 de 2011.

- **Concepto 6160 del 15 de septiembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se indica que la competencia de clasificación arancelaria, es de la subdirección técnica coordinación de arancel. Por otro lado aclara que la circular 021 de 2015 del ministerio de comercio fija los requisitos de importación de mercancía.

Fuente normativa

Resolución 041 de 2016 y circular 021 de 2015.

- **Concepto 0378 del 19 de septiembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta cuáles son las condiciones exigidas a los no residentes en el territorio colombiano que deseen circular con sus vehículos de matrícula del país venezolana, en las unidades especiales de desarrollo fronterizo; por lo que se aclara que la figura de internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores fue concebido por el legislador como un beneficio que se puede otorgar a los residentes en las unidades esenciales de desarrollo fronterizo, cuando sea solicitado por estos.

De otra parte, la figura de la importación temporal de vehículos de turistas fue concebida como un beneficio que aplica a aquellas personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal. La internación temporal es otorgada por el alcalde respectivo, al residente en el municipio que hace parte de la unidad especial de desarrollo fronterizo y de ello remitirá un informe mensual a la autoridad aduanera de la jurisdicción para el respectivo control.

Fuente normativa

Decreto 400 de febrero 17 de 2005.

- **Concepto 0963 del 7 de octubre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta cuál es la dependencia en la entidad que tiene la competencia y cuál sería el procedimiento aplicable para realizar la suspensión automática de que trata el artículo 34 del decreto 2685 de 1999, por lo que se aclara que la naturaleza de la medición de suspensión de la prerrogativa de la presentación de las declaraciones consolidadas, corresponde al área que tiene la administración de los registros de que trata el artículo 1 del decreto 4048 de 2008; en cuanto al procedimiento es el señalado en el artículo 34 del decreto 2685 de 1999 y consiste en la suspensión de las prerrogativas que da el registro una vez se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos que conllevan esta consecuencia por parte de esta dependencia.

Adicionalmente, se pregunta cómo se hace aplicable la sanción contenida en el numeral 2.2 del artículo 486 del decreto 2685 de 1999, por lo que se aclara que resulta improcedente aplicar la sanción tal como se advirtió en el concepto 046 del 6 de octubre de 2006.

Fuente normativa

Artículos 34, 470-1, 470-2, y 486 del estatuto tributario. Artículo 29 del decreto 4048 de 2008.

- **Concepto 3403 del 6 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se aclara que para la inspección de mercancías almacenadas en Zona Franca, se debe dar aviso, así como también informar resultados, según lo previsto en el decreto 390, para cualquier proceso de inspección.

Fundamento Normativo

Oficio 019656 de 26/07/2016 Problema Jurídico 1 Inspección previa de la mercancía.

- **Concepto 4213 del 14 de diciembre de 2016**

Dirección de Gestión Jurídica

Los vehículos automotores que no cuentan con una declaración de importación, y que se han adjudicado una persona natural o jurídica por una entidad de derecho público a través de un acta de remate o adjudicación, pueden usar este documento como el que lo ampara en el Territorio Aduanero Nacional (TAN), con la vigencia del artículo 50 del decreto 390 y no con el decreto 1079 de 2015 artículo 2.3.4.1.

Fundamento normativo

Art 189. Numerales 11 y 25 de la constitución nacional. Aer 2.3.4.1 del Decreto 107 de 2015, Arts. 232 -1 literal a). 469 literal a). 502 y Art 504, numeral 7 del Decreto 390 de 2016.

- **Concepto 5813 de 16 de diciembre 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

El concepto aclara que actividades comprende la inspección previa de la mercancía y cuáles no, y por ello se concluye lo siguiente:

1. La diligencia de inspección previa y potestativa del declarante o del agente de aduanas tiene como fin comparar las mercancías arribadas, con la información contenida en la factura comercial como: descripción, naturaleza, cantidad, peso, estado y también extraer muestras.
2. Otras operaciones propias de la operación logística y de comercio exterior relacionadas con la mercancía, puede realizarse sin restricción en el lugar de arribo o de almacenamiento.
3. Cuando se requieran tomar muestras en la diligencia de inspección previa se deberá notificar en el aviso de solicitud.
4. La facultad de la diligencia de inspección previa, puede realizarse también en zonas francas.

Fundamento normativo

Artículo 38 del decreto 390 de 2016 y artículos 14, 15 y 16 de la resolución 41 de 2016.

- **Concepto 5033 del 19 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En el citado oficio se concluyó que el importador en su condición de declarante cuando actué en forma directa, podrá realizar a través de sus representantes legales y sus representantes aduaneros la autorización firmada para realizar inspecciones previas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme a las normas comerciales las personas pueden ser representadas a través de poder o mandato. Se puede inferir que es viable que para llevar a cabo la diligencia de inspección previa el representante legal otorgue un poder especial a un tercero, sin que deba exigirse una relación laboral. No sucede lo mismo con la autorización toda vez que este documento no cumple con los requisitos propios del poder o mandato.

En lo relacionado con la acreditación del cargo o rol con el cual actúan las personas que participan en la diligencia en representación del importador o la agencia de aduanas, es de precisar que dicha acreditación se puede demostrar de diferentes maneras sin que esta sea una lista taxativa, ejemplo: el representante legal de la sociedad importadora que actúa directamente, con el certificado de constitución y gerencia de la sociedad; el

representante legal de la sociedad importadora cuando actúa a través de un tercero sin ninguna relación laboral con el poder o mandato debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad; la sociedad importadora cuando actúa directamente a través de sus auxiliares o representantes aduaneros debidamente autorizados ante la DIAN con el carnet que los acredita como empleados de la sociedad importadora; la sociedad importadora que actúa a través de una agencia de aduanas con el poder o mandato aduanero debidamente otorgado a la agencia de aduanas, y esta a su vez, a través de los auxiliares o representantes aduaneros debidamente acreditados ante la DIAN.

Fuente normativa

Decreto 390 de 2016, artículo 38, artículo 14 de la resolución 41 de 2016.

- **Concepto 1099 del 20 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Aclara que en relación con algunas funciones que luego de trasladarse la competencia y actuación de la DIAN al Ministerio de Comercio, industria y turismo; que sucede con el numeral 2,6 del artículo 488 del decreto 2685 de 1999, (no se especifica en el memorando 388 de 2015) este se trata de la infracción en los certificados de integración con inexactitudes que conlleven a una menor base gravable. También se pregunta por numeral 3,2 del artículo 489 del decreto 2685 de 1999 que trata de no facilitar las labores de inventario. En ambos casos será la autoridad aduanera la encargada del control.

Fuente normativa

Numeral 2,6 del artículo 488 del decreto 2685 de 1999, numeral 3,2 del artículo 489 del decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 6262 del 23 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se aclara que no habrá lugar al pago de sanción cuando el importador presenta la corrección voluntaria a una declaración de importación en la que se haya acogido a un trato preferencial inválido conforme lo consagrado en el artículo 74 del decreto 730 de 2012 cuando:

- a) La declaración de importación corrección voluntaria se presenta dentro de la oportunidad legal en los términos de la regulación aduanera vigente, y
- b) No ha sido notificado requerimiento especial aduanero al importador, respecto a la declaración que se pretende corregir.

Es decir, no se podrá someter a un importador a cualquier sanción de trato arancelario preferencial inválido si el importador corrige de manera voluntaria la declaración de importación en los términos y condiciones previstas en la norma aduanera vigente.

Fuente normativa

Artículo 74 del decreto 730 de 2012, artículos 234 y 131 del decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 7396 del 23 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta si cuando se aprehenden hidrocarburos en un vehículo se deben iniciar dos procesos: el del decomiso directo para los hidrocarburos, o el del decomiso ordinario para el medio de transporte. Se resuelve la inquietud indicando que como la aprehensión de la mercancía por el medio de transporte se realiza una misma diligencia de aprehensión, y la medida cautelar se aplica sobre los mismos hechos, según lo permite la ley 1762 de 2015 (art. 51) que permite la extensión de la misma causal de aprehensión de la mercancía al medio de transporte y se debe elaborar una sola acta para la aprehensión y decomiso del medio de transporte.

Fundamento normativo

Artículo 51 de la ley 1762 de 2015, artículo 16 de la resolución 000065 de 2016; artículo 3, numeral 12 de CPCA.

- **Concepto 6230 del 23 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Pregunta cuales son las normas vigentes para las agencias de aduana en relación con el requisito de realizar el estudio de sus clientes. Se aclara que aún las normas del decreto 390 de 2016 no están vigentes, y que siguen vigentes los artículos 27-1 del decreto 2685 de 1999 y el artículo 14-3 de la resolución 4240 de 2000.

Fundamento normativo

Artículos 27-1 y 27-2 del decreto 2685 de 1999, artículos 14-3 de a resolución 4240 de 2000.

- **Concepto 6284 del 23 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Pregunta si los bienes fabricados o producidos en zona franca adquieren el carácter de originarios de Colombia cuando los materiales de origen extranjero incorporados en el proceso experimentan un salto arancelario al ser transformados en el bien final, dado que así lo estipulan las normas de la CAN y siendo Colombia miembro de esta. Se

resuelve la pregunta explicando que la introducción de bienes de la zona franca al resto del Territorio Aduanero Nacional, se considera una importación, y esto está reglamentado por los artículos 400, 401 y 402 del decreto 2685 de 1999. En estos artículos se señala que la mercancía fabricada en zona franca, que se pretenda nacionalizar, deberá pagar los tributos sobre el valor de aduana, deduciendo el valor agregado nacional y/o el de los bienes nacionalizados que se hayan incorporado al bien final.

De igual forma, el art. 402 del decreto 2685 de 1999, señala que los bienes provenientes de terceros países desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia que cumplan los requisitos de origen exigidos, se consideran nacionales. Adicionalmente las reglas de origen en el contexto de la CAN, establecen que los bienes producidos en las zonas francas al estar ubicados en el TAN, se entenderá originario de Colombia.

En conclusión, cuando sea nacionalizado el bien final producido, fabricado, reconstruido, reacondicionado en zona franca con insumos extranjeros deberá pagar los tributos, según lo previsto en el art. 401 del decreto 2685, salvo que estos insumos hayan ingresado a la zona franca desgravados en virtud de un acuerdo de libre comercio y se demuestren los requisitos de origen, caso en el cual no habría componente extranjero base de liquidación de impuestos.

Fundamentos normativos

Artículo 400, 401,402 del decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 7885 del 28 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se aclara que el periodo que se debe tener en cuenta por parte de la subdirección de gestión de registro aduanero para realizar el análisis de los estados financieros y sus soportes para obtener la habilitación como depósito público es el año gravable o periodo fiscal inmediatamente anterior. Es decir, el mismo año calendario desde el 1ro de enero a 31 de diciembre, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 76 literal b) del decreto 2685 de 1999.

Fundamento normativo

Artículo 49 del decreto 2685 de 1999, artículo 45 de la resolución 4240 de 2000 y artículo 34 ley 222 de 1995.

- **Concepto 6489 del 28 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se ratifica que los usuarios aduaneros permanentes, operadores de comercio exterior, usuario altamente exportador obligados a renovar su garantía, deben hacerlo en el

término del numeral 2 del artículo 10 del decreto 390. Esto es 2 meses antes del vencimiento de su vigencia. Si no se procede de esta forma queda inmediatamente sin efecto la autorización.

Fuente normativa

Numeral 2 artículo 10 del decreto 390 de 2016

- **Concepto 7893 del 28 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En el que se pide aclarar “importador o declarante sea una persona inexistente” por lo tanto no se define “persona inexistente” en la medida en que en la modificación del decreto 390 de 2016 se modifica esta definición.

Fuente normativa

Numeral 19 del artículo 550 del decreto 390 de 2016.

- **Concepto 6802 del 30 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En relación con la normatividad aplicable para la exportación de contenedores se aclara que aún está vigente el art. 152 del decreto 2685 de 1999 de manera que si los contenedores ingresan al país como equipos de transporte de las mercancías le aplica lo dispuesto en el artículo 152 del decreto 2685 de 1999. Si ingresa como mercancía con documento de transporte que los ampare deberán seguir el proceso de una importación. No está aún vigente el art. 188 parágrafo 2 del decreto 390 de 2016 que permite la nacionalización de contenedores que han ingresado como equipo de transporte.

Fuente normativa

Art. 152 del decreto 2685 de 1999.

- **Concepto 7911 del 30 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Ante la inquietud de si procede una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, es procedente cuando en el marco del acuerdo de libre comercio con México no se presenta certificado de origen, ni se indica el acuerdo en la casilla 67 de la declaración, ni se cuenta físicamente con el certificado. Dando cumplimiento al acuerdo con México se concluye que no se encuentra procedente.

Fuente normativa

Acuerdo libre comercio Colombia- México capítulo VII art. 7-03.

- **Concepto 7945 del 30 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se pregunta cómo se debe proceder cuando la mercancía ingresa a un centro de distribución logística con un documento de transporte y se despacha a varios destinos en el territorio nacional. Se advierte que las mercancías que ingresaron al Centro de Distribución Logística Internacional y se encuentren amparadas en un mismo documento de transporte, cuando estas tengan diferentes destinos aduaneros, producto de la comercialización, el documento de transporte soporte de cada operación aduanera será la copia con el que ingresó al CDLI, hasta que se complete la totalidad en tanto en cantidad como en peso.

Por tal razón, se exige registrar la operación en el informe periódico sobre la forma de distribución de las mercancías que se encuentren en el Centro de Distribución Logística Internacional, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 113 del Decreto 390 de 2016.

Fuente normativa

Artículo 111 del Decreto 390 de 2016, artículo 25 de la resolución 41 de 2016.

- **Concepto 7912 del 30 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En el siguiente concepto se cuestiona si es procedente iniciar el procedimiento de aprehensión y decomiso a una persona cuya calidad es la de propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, sin que ostente la calidad de obligado aduanero. El concepto resuelve la inquietud aclarando que si es procedente en la medida que la aprehensión o decomiso se inicie a la personas que fueron identificadas a interfirieron en la diligencia de aprehensión o decomiso como titulares de derechos o responsables de la mercancía, independientemente de que tengan la calidad de obligado aduanero y sin perjuicio de las acciones penales que se puedan derivar de la acción administrativa.

Fundamento Normativo

Artículo 562 y 570 Decreto 390 de 2016.

- **Concepto 6781 del 30 de diciembre de 2016**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En vigencia del decreto 2685 de 1999 se profirió un acto administrativo de fraude por lo que se quiere saber qué efectos jurídicos ocasiona la notificación estando fuera de

términos, se concluye que si se notifica un estado por fuera de los términos puede considerarse vulnerado el debido proceso. Sin embargo si el interesado conoce el contenido del acto y este aporta y controvierte las pruebas, debe entenderse que no se presentó una vulneración real al debido proceso. El artículo 566 del decreto 2685 esta derogado por el numeral 1 del artículo 674 del decreto 390 de 2016.

Fuente normativa

Artículo 566 del decreto 2685, numeral 1 del artículo 674 del decreto 390 de 2016.